

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00705 00

#### PROCESO DE SUCESIÓN (SENTENCIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION ADICIONAL)

**CAUSANTE** : MARIELA SALAZAR RÍOS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.29055948.

**HEREDEROS:** JAVIER RIVERA SALAZAR  
C.C. 16.639.945  
ARNULFO RIVERA SALAZAR  
C.C. 14.999.341.

Toda vez que el trabajo de partición adicional en este proceso fue allegado por la partidora designada, fue surtido el traslado a los herederos sin objeción alguna y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, se procede a proferir sentencia, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Dentro de este proceso, con Sentencia de 22 de marzo de 2018 se liquida la sucesión de la causante, aprobando el trabajo de partición efectuado por los partidores designados respecto a la totalidad de los bienes denunciados e inventariados en Audiencia de 10 de agosto de 2017, consistentes en el 50% del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-182660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; adjudicando los respectivos derechos a los herederos reconocidos, señores Javier Rivera Salazar y Arnulfo Rivera Salazar. Sentencia que fue notificada en el Estado No. 54 de 13 de abril de 2018, estando a la fecha en firme.
2. El 10 de diciembre de 2020, se solicita por parte del heredero Javier Rivera Salazar, a través de su apoderado, partición adicional de un nuevo bien de la causante.
3. Mediante proveído de 19 de septiembre de 2022 se admitió y abrió la partición adicional, ordenándose la notificación a los demás herederos, puntualmente el señor Arnulfo Rivera Salazar, quien fue enterado de la actuación, el 4 de octubre de 2022 y concurre objetando la inclusión de la partida.
4. El día 1 de febrero de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Inventario adicional de bienes y deudas de la herencia, donde se resolvieron las inquietudes de índole procesal presentadas por el heredero Arnulfo Rivera Salazar, se aprobó el inventario y se ordenó informar a la DIAN para lo de su cargo.
5. Una vez se obtuvo respuesta de la DIAN, sin evidencia de obligaciones pendientes; con Auto de 1° de marzo de 2023 se designa como partidora de lista de auxiliares de la justicia, a la doctora Rafaela Sinisterra Hurtado, quien acepta el cargo y se notifica el día 7 de marzo de 2023.
6. El 12 de abril de 2023 la partidora presentó el correspondiente trabajo de partición y por Auto fechado 13 de abril de la presente anualidad se dispuso correr traslado del mismo mediante la inclusión en el Traslado Virtual No. 022 del 14 de abril de 2023; sin que en el término legal se hubiere presentado objeción alguna.

7. Así las cosas, agotado el término indicado, lo procedente es proferir sentencia de acuerdo al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

De este modo acontecido el deceso de la causante se dio paso a la liquidación de la herencia (Art. 487 del C.G.P.), lo cual en esta causa se materializó con Sentencia de 22 de marzo de 2018, no obstante, al denunciarse nuevos bienes de la causante, es menester proceder a su inventario, partición y adjudicación en favor de los herederos reconocidos, para dar fin a la comunidad herencial, tal como lo ordenan los artículos 518 y 514 del C.G.P.

Por otro lado, en vista que mediante la partición se hace la liquidación y distribución de la universalidad de bienes para darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios mediante la adjudicación; Efectuada la partición de los bienes en debida forma, acorde al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por la partidora designada, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO. APRUÉBESE** el Trabajo de partición y adjudicación adicionales, realizado por la partidora designada, abogada Rafaela Sinisterra Hurtado, allegado a este proceso el 12 de abril de 2023, el cual hace parte integral de esta Sentencia y contiene la justa distribución de los derechos que la causante tenía sobre sus bienes hasta hoy no adjudicados.

**SEGUNDO. INSCRÍBASE** esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-182660.

**TERCERO. EXPÍDASE** copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

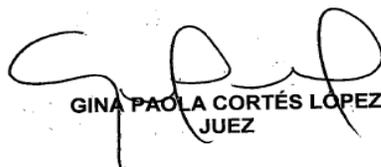
**CUARTO. PROTOCOLÍCESE** la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

**QUINTO.** Concluido el trabajo de la auxiliar de la justicia, el Despacho conforme al Acuerdo 1518 de 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija como honorarios a la partidora, la suma de \$700.000 que deberán ser pagados por los herederos.

**SEXTO.** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso y **CANCÉLESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>127</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Ago-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00082 00

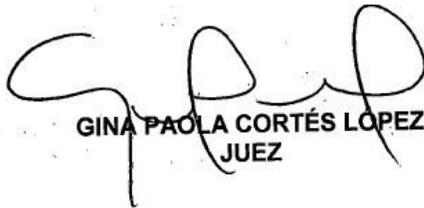
INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

Ahora bien, dada que la presente actuación se encuentra terminada por pago total de la obligación, se ORDENA la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha reposan a favor de la demandada JAZMIN AMOROCHO CARABALI.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 782.

Notifíquese,

MH.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00159 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto fechado 20 de abril de 2023 notificado en el estado No.063 del 21 de abril de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GINA MELISSA PATIÑO CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1144027765 contra WILBER ANDRÉS HERRERA ARREDONDO identificado con la cédula de ciudadanía No.6405860, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

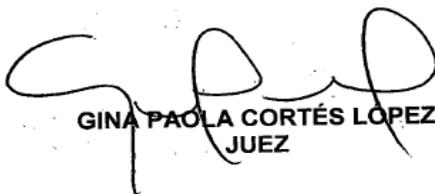
**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00253 00

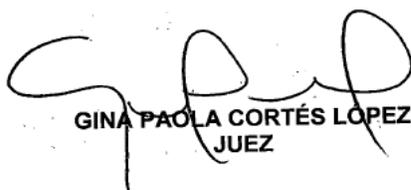
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JOSE DELIO HENAO GIRALDO del Auto mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2022.

Adviértase sobre los lugares de notificación informados en Auto del 24 de mayo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00261 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la parte interesada, aunado al informe custodia de vehículo e inventario donde se pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa HBU895 en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO FINANADINA S.A. BIC, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar al plenario la constancia de retención del vehículo de placa HBU895 informado por la parte solicitante, así como el informe custodia de vehículo e inventario proveniente del parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

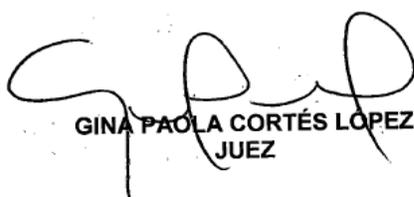
**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa HBU895. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la parte actora, por medio de su apoderado o a quien él expresamente delegue. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00006 00

1. AGRÉGUESE sin consideración el escrito allegado el 26 de julio de 2023 por la parte actora, la abogada DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en Auto 06 de julio de 2023, notificado en estado virtual No. 112 del 07 de julio de 2023, mediante el cual se emitió pronunciamiento respecto de la notificación al demandado.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00013 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900400276-7 contra NORBY DE JESÚS CASTILLO ARTURO identificada con la cédula de ciudadanía No.31469975, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandado de los depósitos judiciales que pueden haberse constituido a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

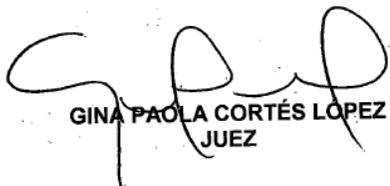
**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**CUARTO.** Téngase en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de este proveído.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00308 00

1. **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada JANET SILVA ARREDONDO desde el 11 de julio de 2023, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [bachoinge@gmail.com](mailto:bachoinge@gmail.com) (Archivo digital 009); sin que dentro del término legal, hubiera presentado excepciones.

2. No obstante lo anterior, el demandante deberá informar al proceso acerca de la existencia de los pagos que aduce la demandada a efectuado luego de enterada del proceso.

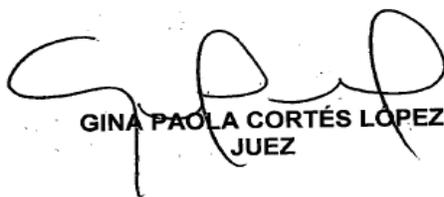
3. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-454580, en el que conste la inscripción del embargo ordenado.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que, desde el 16 de mayo de 2023, el Despacho remitió el oficio de embargo No. 998 de fecha 16 de mayo de 2023 y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00390 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO COOMEVA S.A., identificado con el NIT. 900406150-5, contra ALVARO JOSE POSSO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14881684,

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Posso Maldonado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$968.096) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 15305426, adosada en copia a la demanda.

b) SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$60.874) por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 04 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$39.369.655) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 15305418, adosada en copia a la demanda.

e) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.000.357) por concepto de intereses de plazo.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 04 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 29 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado ALVARO JOSE POSSO MALDONADO, el 11 de julio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [aljopoma@yahoo.com](mailto:aljopoma@yahoo.com) tomado del formulario de "solicitud única de vinculación y/o productos financieros / actualización de datos persona natural", sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.108.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informa:

- **Banco de Bbva:**

*“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*

1. 001308310200366968

*No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.*

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALVARO JOSE POSSO MALDONADO - 14881684	Cuenta Ahorros - 5370	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
ALVARO JOSE POSSO MALDONADO - 14881684	Cuenta Ahorros - 7705	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

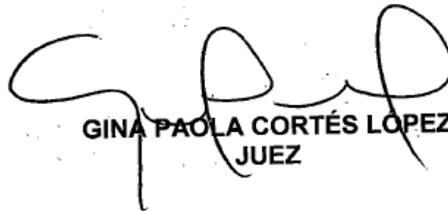
NOMBRE	NIT
ALVARO JOSE POSSO MALDONADO	14881684

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00439 00

#### CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme la información suministrada por Caliparking Multiser respecto del vehículo de placa VCQ272, del cual se informa reposa en sus instalaciones, pero a cuentas del proceso 76001400300820220041300, es necesario tener en cuenta lo siguiente.

Las garantías mobiliarias se constituyen por contratos y tienen por finalidad garantizar una obligación con los bienes muebles del garante.

En vista que los bienes del garante, siguen siendo prenda general de garantía de otros acreedores, el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 sobre la oponibilidad de la garantía mobiliaria dispuso:

***“Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*”**

***Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.*”**

Ahora bien, cuando la Ley refiere el “Registro” debe entenderse “El registro de garantías mobiliarias.” de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1676 de 2013; y conforme al artículo 84 de la misma Ley:

***“Artículo 84. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias que se constituyan a partir de la vigencia de la ley. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”***

De este modo, si bien en este trámite se solicitó la entrega del bien al acreedor con garantía mobiliaria, es importante señalar que de acuerdo a la documentación aportada con la solicitud de aprehensión, el registro de la garantía mobiliaria se efectuó el 15 de marzo de 2023 a las 09:53:31 y desde entonces es oponible a terceros.

No obstante, el proceso respecto del actual se encuentra aprehendido el automotor a la fecha, es anterior a la inscripción en el registro de la garantía mobiliaria, pues la demanda fue radicada en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, el 1° de julio de 2022, de acuerdo a la información pública evidenciada en el aplicativo “Consulta de procesos” de la Rama Judicial; consecuencia, de lo anterior, no siendo oponible la prelación invocada para el pago directo, no es posible despojar al demandante del proceso 2022413 del bien que ha sido embargado por su crédito.

De acuerdo a lo anterior, si bien la orden de terminación dada con Auto de 21 de julio de 2023 debe mantenerse, no así la orden de entrega del automotor a la parte actora dada en el numeral Tercero de la providencia, en cuanto el vehículo está actualmente a disposición de otra autoridad judicial y en consecuencia para los efectos propios de su crédito deberá concurrir al proceso que ya cursa, o hacer las solicitudes de rigor, ante el juez de conocimiento.

Por Secretaría INFÓRMESE al parqueadero Caliparking Multiser que la entrega dada por este Despacho ha quedado sin fundamento.

Notifíquese y Cúmplase,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>127</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Ago-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00449 00

Por medio del escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora quien goza de expresa facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el **mes de junio de 2023**.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto de la obligación No.009005285424 y no, como se indicó en el mandamiento de pago (lapsus calami).

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el mes de junio de 2023 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO.** TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0 contra GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.94321165, por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No. 009005285424. quedando la obligación saldada hasta el mes de junio de 2023.

**SEGUNDO.** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

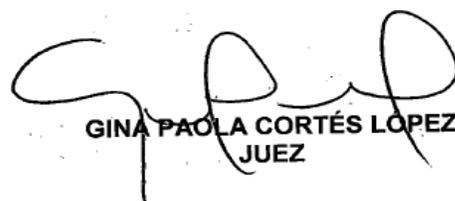
**TERCERO.** SE CONMINA a la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co. Anote el pago parcial en el título y extienda por separado al señor Jaramillo García el recibo correspondiente. Acredite lo ordenado en el término de tres (3) días, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.** Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00468 00

1. INCORPÓRESE al proceso la contestación de la demanda allegada tiempo por la abogada designada por amparo de pobreza del demandado JHONATAN CORTEZ MANTILLA, doctora LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, en el que se proponen medios exceptivos.

De este modo, a efectos de contabilizar el término de traslado, acredítese la efectiva recepción del correo electrónico en el buzón electrónico del demandante, en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

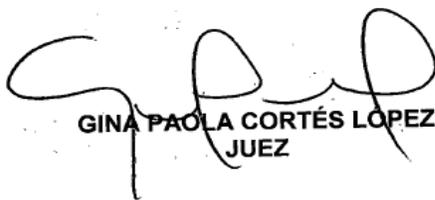
Para el efecto, otórguese el término de tres días. De no cumplirse con lo anterior, el traslado se surtirá por Secretaría una vez se integre en debida forma el contradictorio.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00540 00

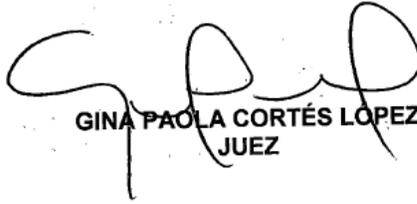
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte el certificado del Registrador de Instrumentos públicos con el lleno de los requisitos establecidos en numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
- b. Alléguese copia del avalúo catastral vigente del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-327498.

2. Se reconoce personería a la abogada María del Carmen Hoyos Trujillo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00566 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por el pagador CONSORCIO FOPEP, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada WENCESLADA CASTILLO DE JIMÉNEZ, en el que informa:

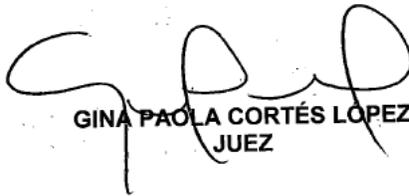
*“...nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho registrando el embargo sobre el 30% de la pensión que percibe la señora Wenceslada Castillo de Jiménez, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de agosto de la presente anualidad...”*

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada WENCESLADA CASTILLO DE JIMENEZ.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00574 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por el pagador HOGAR DE PASO SUYANA EU, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada ALEXANDRA VARGAS NAVARRO en el que informa:

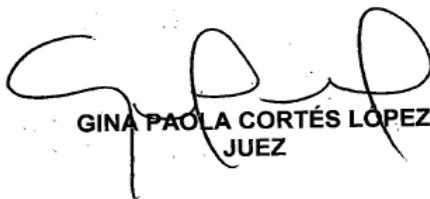
*“...De acuerdo con lo requerido, según el radicado 2023-00574, me permito informar que la señora Alexandra Vargas, laboró en nuestra institución hasta el 30 de diciembre de 2022 quedando la empresa a Paz y Salvo por todo concepto con dicha persona...”*

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ALEXANDRA VARGAS NAVARRO.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00588 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LINA MARIA GOMEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24347171 y a favor de BANCO DE BOGOTA, identificada con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$72.282.046) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 24347171, que respalda las obligaciones No. 8858, 654761414, 755290552, 755290614, adosada en copia a la demanda.
- b) OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.155.577) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LINA MARIA GOMEZ AGUDELO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$108.423.069).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán formarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Velasco Gámez, Daniel Camilo Quingua Hurtado y Nicole Castro Garcés, Michael Bermúdez Cardona y Sofy Lorena Murillas Álvarez en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00590 00

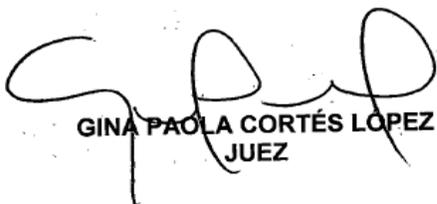
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería CAROLINA PAZMIÑO TORRES como apoderada de parte demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00594 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

*"...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso..."*

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, se tiene certeza que el garante se ubica en la CS843 No. NA – NA Caldas, que conforme al FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN la dirección corresponde al municipio de TUMACO – NARIÑO, que de acuerdo a lo convenido por las partes en el contrato de prenda sin tenencia no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien.

De acuerdo a todo lo anterior es claro que la diligencia y el deudor se encuentran en domicilio diferente a esta ciudad, respecto lugar respecto del cual esta autoridad no tiene competencia.

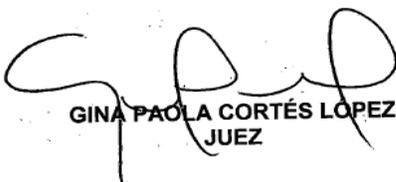
Y es que establecer como regla general que por el hecho de ser el vehículo un bien susceptible de moverse, no hay regla alguna de competencia aplicable, no solo salta injustificadamente la distribución de conflictos entre las distintas autoridades judiciales que efectuó el legislador a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público, sino que le permite al solicitante desconocer unilateralmente la ley particular que lo ata con su garante a través del contrato de garantía mobiliaria, pues allí expresamente se indica donde debía permanecer ordinariamente el bien.

De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales de la citada ciudad, y no por este Despacho judicial.

### DISPONE

Se **RECHAZA** la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que el trámite de referencia sea sometido a reparto entre los señores Jueces Municipales de Tumaco Nariño.

Notifíquese,  
LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00596 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de YANETH CECILIA PANTOJA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37010622 y a favor de DIANA MIREYA SALAS CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143848323, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré -sin número-, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa del (2% mensual) causados desde el 02 de enero de 2023 hasta el 02 de julio de 2023. Em los casos que la tasa supere el máximo legal, se ajustará.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de julio de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDASCAUTELAR:

- a. El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada YANETH CECILIA PANTOJA ROSERO, distinguido con el folio de matrícula No. 370-456699.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

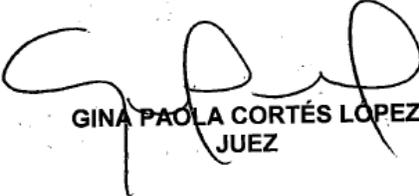
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00598 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16860340 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con el NIT. 860034594-1 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207410180536 – 7005536742 – 5126450010782857 - 44425490018905770 que respalda la obligación No. 207410180536, adosado en copia a la demanda.
- b) TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$39.513.440,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207410180536 – 7005536742 – 5126450010782857 - 44425490018905770 que respalda la obligación No. 7005536742, adosado en copia a la demanda.
- c) UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS (\$1.668.015,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207410180536 – 7005536742 – 5126450010782857 - 44425490018905770 que respalda la obligación No. 5126450010782857, adosado en copia a la demanda.

- d) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.385.900,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207410180536 – 7005536742 – 5126450010782857 - 44425490018905770 que respalda la obligación No. 4425490018905770, adosado en copia a la demanda.
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas descritas en los literales “a, b, c y d” desde el 06 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LA SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ como empleado de LA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$110.351.033).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

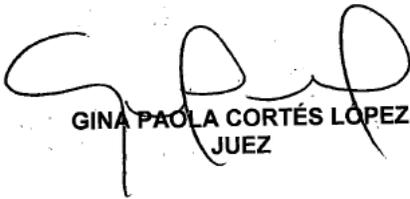
siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Esteban Augusto Estupiñan Torres, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a VELEZ ASESORES & CIA LTDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y en los términos del artículo 75 del C.G.P.; el apoderado en este caso actúa a través de la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2023

La Secretaria,